



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08236.3 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 24 de octubre de 2022, constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que enviando un paquete a Holanda mediante el servicio de ##### llamado "Paquete internacional estándar", y acreditando y declarando debidamente su contenido y valor (una botella de vino y un juguete de bebé sin pilas ni baterías), el pedido no es enviado sin notificarme aviso ni devolverme el importe del envío que no se ha hecho. La alegación de ##### al "no envío" es que es rechazado en el aeropuerto por contener mercancía no permitida, cuando en el momento de hacer el envío no me ponen ningún problema, y de hecho, ##### en sus folletos de servicios tiene ejemplos de envío de los productos que yo envío (vino y juguetes) e incluso vende envases exclusivos para estos productos. Pese a haber preguntado previamente, declarado debidamente, y pagado, ni se me avisa del no envío ni se me devuelve el dinero. Solicita la devolución del importe del envío (38,36 euros) ya que no se envió el producto, y una cantidad por daños y perjuicios por no realizar el envío ni notificarme que no se había enviado (fui yo el que acudí a la oficina a preguntar por dónde iba, al no recibir noticias en destino).

La parte reclamada alega que se reproducen los argumentos contenidos en el escrito remitido por el Servicio de Atención al Cliente de esta Sociedad: "Su envío ha sido rechazado por el Servicio de Seguridad del aeropuerto, al contener alguna de las mercancías no autorizadas para el correo internacional para su curso vía aérea, y relacionadas en la Normativa Postal sobre objetos y sustancias prohibidas, tales como alimentos, aerosoles, baterías, pilas, cables, cerillas, mecheros, líquidos, cremas, gel o cualquier otro contenido prohibido, valorado como peligroso. De acuerdo con la normativa internacional, los operadores postales no son responsables de las decisiones que, ya sea la administración aduanera de los países como los servicios de seguridad de los aeropuertos, adopten con envíos cuyo contenido, después de ser escaneado por el personal de seguridad, es considerado o sea valorado como material peligroso..." El Doc.3 confirma lo expuesto: "...El envío ha sido rechazado por el servicio de seguridad, al contener alguna de las mercancías no autorizadas relacionadas en la Normativa sobre Objetos y Sustancias prohibidas." Finalmente, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, cabe señalar que no resulta procedente.

El órgano arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjunta al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto la empresa reclamada no es responsable de las decisiones que, como la administración aduanera de los países o los servicios de seguridad de los aeropuertos, adopten con envíos cuyo contenido es considerado o sea valorado como material peligroso, de acuerdo con la Normativa sobre Objetos y Sustancias prohibidas.

En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios formulada, no entro a conocer, por cuanto la parte reclamante ni ha acreditado la existencia ni cuantía de daño alguno. Ello no obstante, los perjuicios, tanto personales o morales como profesionales, no son materia consumerista. Queda expedita la vía judicial.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.